

Mayoría de edad a los 18 años. Breve análisis de la Ley 26.579

Beatriz Escudero S.

Resumen

En el presente artículo se analizan algunas de las consecuencias jurídicas derivadas de la sanción de la Ley Nacional 26.579, por la que se consagró en nuestro ordenamiento la mayoría de edad a los 18 años.

Se destacan las consecuencias que ese adelantamiento en la adquisición de plena capacidad civil produce en cuanto a diversas instituciones civiles, tales como la emancipación, la patria potestad, la tutela y la obligación alimentaria paterna.

Se analizan, también, algunas de las repercusiones de la nueva norma en el ámbito de otras ramas del derecho, tales como el derecho de daños, el comercial, el previsional y el penal, efectuándose una valoración crítica de la norma.

Palabras clave

Mayoría de Edad - Emancipación - Alimentos - Patria Potestad - Menores

Introducción

Los últimos días del año 2009 serán indudablemente recordados por los estudiosos del derecho, y principalmente por los civilistas; en el mes de diciembre se sancionó, promulgó y entró en vigencia una anunciada, y por muchos años esperada, reforma del Código Civil: la ley 26.579

consagró en nuestro país la mayoría de edad a los 18 años

Los motivos principales que impulsaron a los legisladores al dictado de esta ley fueron:

a) adecuar nuestra legislación interna a la normativa que rige actualmente en casi todos los países occidentales,

b) terminar con una dicotomía existente en nuestro ordenamiento jurídico interno ya que, por una parte, el Código Civil establecía 21 años para alcanzar la mayoría de edad y, por otra, las nuevas legislaciones de protección a los menores fijaban en 18 años el término de ese cuidado especial; para mencionar las más importantes, recordamos la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada por Ley 23.849, la Ley Nacional 11.061 -de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes¹-, las leyes penales, que brindan a los jóvenes mayores de 18 años el mismo tratamiento que a los adultos,

c) la consideración de que quienes contaban con 18 años y no habían alcanzado los 21 se encontraban en una situación de desventaja con respecto al resto de la población, por cuanto carecían de la protección especial de los menores y no podían ejercer plenamente sus derechos, esto es, carecían de las ventajas previstas para los mayores de edad. Así, por ej, tenían la capacidad para reconocer hijos pero no para ejercer sobre ellos la patria potestad; podían decidir el destino del país mediante el voto y morir por la patria, pero no podían autorizar tratamientos médicos o quirúrgicos sobre su propio cuerpo.

Si bien la norma se conoce como «Ley de la Mayoría de Edad a los 18», en realidad su articulado es bastante amplio y afecta diversas instituciones del derecho y no sólo del Derecho Civil. El propósito de este trabajo es analizar algunos de los múltiples aspectos que modificó en relación al Derecho Civil y al Derecho Comercial, terminando con una breve referencia al Derecho Previsional y al Derecho Penal, que se ven alcanzados por la denominada «cláusula general» de la ley.

¹ La Ley 7039 de la Provincia de Salta extiende la protección hasta la mayoría de edad.

Análisis del texto legal

I. Influencia en el Derecho Civil

Considero pertinente estudiar los siguientes aspectos:

1. Adelantamiento de la mayoría de edad
2. Capacidad laboral de los menores
3. Impedimentos para contraer matrimonio
4. Emancipación
5. Patria potestad
6. Tutela y atribuciones del Ministerio Público

I.1. Mayoría de edad a los 18 Años

Constituye, sin duda, la modificación basilar e implica un cambio en la tradición jurídica firmemente arraigada en el país. A partir de los 18 años cesan las restricciones para actuar en la vida civil salvo que mediaren otras causas de incapacidad, como la demencia, o que la persona fuera judicialmente inhabilitada.

Pese al cambio operado no se ha alterado el principio consagrado por Vélez de que el cese de la incapacidad de hecho se produce el día del cumpleaños número dieciocho; esto es, no debe esperarse a que transcurra tal fecha sino que, a partir de la 0 hora del día indicado, los jóvenes alcanzan la mayoría de edad, sin sujeción a formalidad o autorización alguna.

Tampoco se ha modificado la distinción establecida por el Codificador entre incapaces absolutos (personas por nacer, menores impúberes, dementes y sordomudos interdictos) e incapaces relativos (aquellos menores que ya hubieran cumplido los 14 años), si bien esta última categoría se extiende ahora sólo hasta los 18 años. Existe coincidencia en

los autores que se ha perdido una magnífica oportunidad de hacer desaparecer esta clasificación, que no se ajusta a la realidad, pues hasta los niños más pequeños realizan por sí solos pequeños contratos y el propio Código prevé ciertos actos jurídicos de trascendencia que pueden realizar los menores impúberes: adquisición de la posesión y depósito necesario, por mencionar sólo algunos.

En realidad, hasta la sanción de la ley 26.579, todos los menores de 21 años eran básicamente incapaces de hecho pero, a medida que crecían, se incrementaba su aptitud para la realización de diversos actos jurídicos, cada vez más importantes. El mayor salto cualitativo y cuantitativo se producía a los 18 años. A partir de esa edad podían por sí mismos, sin necesidad de autorización alguna de sus padres, tutores ni intervención judicial o del Ministerio de Menores:

-Ejercer profesión u oficio por cuenta propia si contaban con título habilitante

-Celebrar contrato de trabajo

-Estar en juicio por temas vinculados a trabajo

-Administrar y disponer bienes ganados con su actividad laboral

-Reconocer hijos

-Testar

-Votar

-Celebrar contrato de seguro de vida

-Donar órganos en las condiciones establecidas en ley

Existían otros actos que podían realizar pero requerían autorización; para estos actos sus representantes legales o el juez actuaban en realidad como asistentes, más que como representantes:

-Salir del país,

-Casarse,

-Fijar residencia.

Finalmente, los menores de 18 años estaban impedidos de realizar algunos actos pues ni siquiera con autorización judicial podían cumplimentarlos, y por ser de índole personalísima, tampoco podían ejecutarlos sus representantes. Entre ellos podemos mencionar

-Obligarse como fiadores,

-Donar bienes recibidos gratuitamente,

-Hacer partición privada de herencia.

Toda esta situación cambió el 31 de diciembre de 2009. A partir de la 0 hora del día de su cumpleaños número 18, los jóvenes adquieren plena capacidad de hecho y con ello, desde ese día, tienen todas las obligaciones, responsabilidades y facultades de los adultos; por ello, entre otras consecuencias:

-asumen plena responsabilidad civil por sus acciones,

-administran y disponen libremente de sus bienes

-tienen la posibilidad de celebrar cualquier tipo de contratos,

-pueden casarse sin autorización,

-puede generarse, para el ahora mayor, obligación alimentaria hacia sus pariente,

-pueden integrar sociedades comerciales y ser administradores o miembros de sus órganos directivos

-pueden ser parte en todo tipo de procesos judiciales y administrativos.

Este adelantamiento en la edad a la cual se alcanza la plena capacidad civil tiene otras consecuencias jurídicas que alcanzan a varias ramas del derecho. Así, al asignarse a los jóvenes de 18 años responsabilidad exclusiva por sus actos –al concluir la patria potestad cesa la obligación del 1.114 CC- puede quedar desprotegida la víctima del hecho ilícito pues es sabido que, en nuestro país, son pocos los menores de 21 años que puede sostenerse económicamente, un gran número no puede ni siquiera procurarse el sustento diario y, mucho menos, abonar las indemnizaciones derivadas

de sus hechos ilícitos, muchas veces cuantiosas. Esta solución va de contramano con la actual tendencia del derecho de daños, que pone el acento en la víctima pues quienes sufran un daño ocasionado por jóvenes, por lo general carecerán de un responsable solvente. Sin embargo, siendo la responsabilidad solidaria de los padres una consecuencia de la patria potestad, resulta lógica y de toda justicia la liberación de tal responsabilidad cuando el joven alcanza su mayoría de edad.

Otra consecuencia relacionada con el derecho de daños es que los jóvenes que alcanzaron los 18 años pueden accionar independientemente de su progenitor, en el supuesto de muerte de su padre o madre, para obtener un resarcimiento patrimonial del causante de tal fallecimiento.

Otro aspecto importante a considerar es el de la representación en juicio. El día que cumple 18 años, el joven debe asumir su propia defensa en juicio. Esto es, si el menor litigaba representado por sus padres o tutores, se produce el cese automático de esa representación (art 53 inc 3 CPCC): el juez o tribunal interviniente -en la Nación-, el secretario -en nuestra Provincia-, sin necesidad de petición de parte debe proceder a emplazar al antes menor para que tome intervención, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía si conoce su domicilio o de nombrarle defensor en caso de no conocerlo y convocarlo por edictos.(art. 53 CPCC y art. 34 inc 5 CNPCC)

Merece, también, destacarse que como consecuencia de la reforma se produce una disminución en la protección patrimonial del cónyuge que, luego de la separación o divorcio habita en el hogar conyugal y que puede producirse disminución en la cuota alimentaria del cónyuge inocente del divorcio.

Respecto del primer tema, cabe recordar que, salvo acuerdo de ambos cónyuges, el inmueble sede del hogar conyugal no puede venderse mientras existan hijos menores (art. 1277, 2º párrafo CC). Esta disposición, que beneficia principalmente a los hijos, también indirectamente aprovecha a quien tiene a su cargo la tenencia de los niños, generalmente la madre. Supongamos el caso de que el cónyuge que no habita el hogar conyugal sea el titular del mismo. Llegados los hijos a los 18 años, puede

vender el inmueble. Con ello, el progenitor que convive con los hijos ve incrementados sustancialmente sus gastos Y si bien subsiste la obligación alimentaria del cónyuge ex titular del inmueble vendido, que comprende la obligación de habitación, es muy común la existencia de padres que no cumplen con su deber y carecen de bienes susceptibles de embargo. O sea que no sólo los hijos sino el cónyuge, por lo general el inocente en el divorcio, pierden la salvaguarda de tener un inmueble en el cual habitar tres años antes de lo que acontecía con la norma derogada.

En relación a la cuota alimentaria procede recordar que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 202 CC, uno de los parámetros para fijarla luego del divorcio es el cuidado y atención de los hijos menores; como se produjo la anticipación de la mayoría, aunque dicho cónyuge siga cuidando al hijo y ello importe una disminución del tiempo de que dispone para una actividad productiva, igualmente puede operarse la disminución de la cuota.

I.2. Capacidad laboral de los menores

No se han introducido reformas sustanciales en este tema. Se mantuvo lo dispuesto por los arts. 128 y 283 del Código Civil, y el primer párrafo del artículo 275 CC, suprimiéndose, en el segundo párrafo, la frase «antes de haber cumplido los dieciocho años de edad» y agregando una referencia final a lo prescripto por los artículos precedentemente mencionados.

Con la reforma se ha terminado con la polémica respecto a si los menores que hubieren obtenido título profesional necesitaban o no de la autorización de sus padres para el ejercicio de la profesión u oficio adquiridos. Se ha determinado que, sin necesidad de requerir autorización alguna, pueden ejercer la profesión para la cual se capacitaran, administrar y disponer de los bienes que adquieran con el ejercicio profesional sin restricción alguna y estar en juicio civil o penal por cuestiones derivadas de su actividad profesional.

Debe, sin embargo, recordarse que conforme lo dispuesto por artículo 921 CC sólo podrán ejercer la profesión u oficio cuando hayan cum-

plido los 14 años, ya que antes de esa edad carecen de discernimiento para los actos lícitos y, por tanto, no podrían obligar su persona.

En relación al trabajo en relación de dependencia, se mantiene la posibilidad de que los menores lo realicen con autorización de sus padres. La normativa civil debe, sin embargo, correlacionarse con lo dispuesto por Ley 26.390 que prohíbe el trabajo infantil en relación de dependencia, por lo que, aún mediando autorización paterna los menores de 16 años no pueden celebrar contrato de trabajo y sólo desde los 14 años pueden trabajar en empresas familiares, cumpliendo los requisitos fijados en la Ley mencionada. Debe señalarse que, en este supuesto, la administración y disposición de los bienes obtenidos con el trabajo deben efectuarla a través de sus representantes legales (arts 59, 297, 298, 434, 443, 491 a 494 y cc del Código Civil)

I.3. Impedimentos para contraer matrimonio

La ley prevé la modificación del artículo 166 inc 5 del Código Civil, estableciendo que la edad mínima para contraer matrimonio es la de 18 años. Esta norma era totalmente innecesaria pues ya por ley 26.449 se había elevado la edad nupcial a los 18 años para hombres y mujeres y es una muestra de la falta de cuidado en la redacción de la ley. Resulta acertada la reforma del 168 en cuanto suprime toda referencia a los menores emancipados, ya que al desaparecer la emancipación por habilitación de edad, la prescripción resultaba de imposible aplicación.

El impedimento mantiene su calidad de dirimente, esto es, habilita a ejercer la acción de nulidad del matrimonio de conformidad con el art. 120 inc. 1 del Código Civil.

Quienes no alcanzan la edad mínima, para poder contraer matrimonio deben obtener una dispensa judicial, que es de carácter excepcional, por lo que para otorgarla el juez deberá tener el convencimiento de que el matrimonio resulta conveniente al interés del menor que lo petitiona y dar previa intervención al Asesor de Menores.

También se requiere que los menores cuenten con la autorización de

sus padres, o de aquel que ejerza la patria potestad o del tutor, en su caso; la negativa de éstos sólo podrá fundarse en las causales del artículo 169, que no fue modificado por la ley 26.579, pero puede ser suplido por la venia judicial (art. 168 CC, reformado).

I.4. Emancipación

Hasta la vigencia de la norma, la emancipación podía producirse por dos mecanismos: la habilitación de edad y el matrimonio. La primera institución ha quedado derogada pues sólo podía otorgarse por los padres o el juez cuando el menor llegaba a los 18 años. La Ley 26.579 derogó los tres últimos párrafos del artículo 131 CC., que se referían a la emancipación dativa.

La emancipación por matrimonio subsiste en cambio, con la mismas características; esto es, el menor adquiere plena capacidad de hecho, con las limitaciones del art. 134 (afianzar obligaciones, dar finiquito a las cuentas de sus tutores y donar los bienes recibidos a título gratuito) y con la restricción del 135 para la disposición onerosa de los bienes adquiridos a título gratuito, para lo que necesitan del asentimiento del cónyuge o del juez. Ahora bien, es una institución que no tendrá mucha aplicación pues la edad mínima para contraer matrimonio son los 18 años, con lo que sólo se aplicará a los matrimonios con dispensa judicial (art. 167 CC), que constituyen una excepción.²

Y la limitación establecida por el artículo 131 -la privación de la administración de los bienes recibidos a título gratuito si se celebrara el matrimonio sin autorización- y la pérdida de aptitud nupcial prevista en el art. 133 son casi hipótesis de laboratorio; resulta sumamente improbable la celebración de un matrimonio por oficial público sin que verifique la exis-

² La dispensa judicial se otorga sólo cuando, a criterio del juez, está debidamente acreditado que el matrimonio resulta conveniente para el menor de edad y previa una audiencia con el menor, la persona que pretenda casarse con él, los padres o representantes legales del menor y el Ministerio Público (arts. 159, 167, 168 y 169 CC)

tencia de la dispensa judicial y la autorización de los padres o, en su defecto, la venia judicial; si no obstante ello, el matrimonio se celebrara sin autorización la limitación subsiste sólo hasta los 18 años.

Tampoco resulta probable la situación planteada por el art. 133 ya que difícilmente la relación matrimonial de quien contrajera matrimonio siendo menor concluya por sentencia de nulidad o divorcio antes de que el contrayente haya alcanzado la mayoría de edad.

Cabe, finalmente, recordar que si el matrimonio se anula la emancipación cesa sólo para el cónyuge de mala fe, y a partir del momento en que la sentencia de nulidad adquiere efecto de cosa juzgada. No se modifica la situación del cónyuge de buena fé, ni la sentencia perjudica a los terceros que hubieren contratado con ellos. Por tanto, los actos celebrados con el status de casados por los menores emancipados mantienen su eficacia, salvo que se los pueda atacar por una causa distinta a la nulidad del matrimonio.

Algunos autores han criticado la supresión de la habilitación de edad, entendiendo que debió haberse mantenido, bajando la edad a los 16 años, de conformidad con los nuevos parámetros de protección de la minoridad, que piensan en los niños y adolescentes como sujetos de derecho y no como objetos de protección. Los autores plantean algunos supuestos en los que carecer de la habilitación de edad podría ser perjudicial para el menor. Así, cuando se ha dispuesto en relación a un niño o adolescente una de las medidas extraordinarias previstas en la Ley 16.061, si no importan privación ni suspensión de la patria potestad, los padres mantienen la representación legal para efectuar trámites en nombre de sus hijos: por ejemplo, el cobro de subsidios o ayudas, o de una donación efectuada al menor. Sería muy difícil controlar que lo destinen efectivamente a las necesidades del menor y también que efectivamente lo cobren; si no lo hacen, el menor no podrá usufructuar esos bienes pues no puede hacerlo por sí ni tampoco el hogar o familia en que reside podría hacer uso del dinero destinado en su beneficio.

Sin embargo no parece prudente emancipar a los 16 años atento que la sociología y la ciencia psicoanalista han demostrado que en la actualidad la adolescencia se ha extendido (síndrome de Peter Pan) y porque,

hasta el momento de cumplir esa edad, los jóvenes ni siquiera podían trabajar en relación de dependencia por lo que difícilmente estén en condiciones de asumir una casi plena capacidad civil, con las obligaciones y responsabilidades que implica.

1.5. Patria potestad

Las principales consecuencias de la ley en este instituto son las siguientes:

-Anticipación de su cese; el cese es automático, a la 0 hora del día del cumpleaños, terminando la representación paterna, el usufructo sobre los bienes de sus hijos y la responsabilidad paterna por los daños causados por los jóvenes

-Subsistencia de la obligación alimentaria

Vinculadas con este tema, existen otras cuestiones, tales como la reforma al artículo 306 inc. 2 -causas de cesación de la patria potestad- pues desaparece como causal la profesión de los hijos en institutos monásticos. Se ha apoyado, en general, esta reforma pues puede darse el caso de que el hijo abandone la orden durante la minoridad y porque en la actualidad se ha intensificado la protección de los menores y el mantenimiento de la patria potestad contribuye a esa protección

Se mantiene la profesión religiosa de los padres como causal de cesación de la patria potestad. Puede entenderse esto como razonable pues quien profesa hace votos de pobreza, obediencia y castidad y ello es incompatible con el ejercicio efectivo de la patria potestad. Ahora bien, algunos doctrinarios han criticado el mantenimiento de la causal por cuanto:

-en la actualidad, la religión católica carece de la trascendencia jurídica de que gozaba en la época de Vélez,

-la profesión religiosa podría entenderse como una renuncia a la patria potestad, que está prohibida,

-ello es contrario a lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 5 de la Convención de los Derechos del Niño,³

-muchas religiones permiten a sus pastores o referentes en general, celebrar matrimonio y tener hijos.

Lógicamente, se ha derogado el artículo 264 quater en cuanto requería del consentimiento de ambos padres para emancipar al hijo y se ha modificado el artículo 275, salvando la contradicción que existía anteriormente entre este artículo y el 128, en cuanto a la posibilidad de que los hijos menores de 18 años, que hubieren obtenido título profesional, ejercieran oficio, profesión o industria sin autorización de sus padres.

Otra cuestión vinculada a la patria potestad y su conclusión anticipada es que el adelantamiento de la mayoría de edad no importa colocar al joven -entre 18 y 21 años- en exactamente la misma posición que el adulto ni liberar a los padres de toda responsabilidad respecto de sus hijos. Como un reconocimiento de lo que sucede en la realidad en nuestro país, donde los menores no cuentan en general con recursos, y donde la franja de desocupados es especialmente significativa entre los 18 y los 21 años, los legisladores han previsto la subsistencia de la obligación alimentaria hasta los 21 años. Esta obligación tiene las características de la derivada de la

³ Artículo 2: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3: Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 5: Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

patria potestad, pero con una particularidad: puede cesar anticipadamente por dos causas:

-renuncia por el beneficiario, acreditando que puede proveer a su sustento

-acreditación por el padre de la solvencia económica del menor.

La obligación compete al padre y a la madre, aunque estén separados o divorciados de hecho y alcanza a los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos. En el supuesto de separación de los padres, quien debe percibir la cuota alimentaria es el joven: él debe extender recibo si cobra en efectivo y, si se hacían depósitos bancarios deberá abrirse una cuenta a nombre del alimentado apenas alcance los 18 años de edad. Y el joven administra y dispone libremente del dinero recibido, como también de todos sus otros bienes, sea que los haya recibido a título gratuito o sean el fruto de su trabajo, ya que la obligación alimentaria de los padres no modifica su rol de personas plenamente capaces.

Precedentemente indiqué que se trata de una obligación alimentaria sustancialmente idéntica a la derivada de la patria potestad; la afirmación se sustenta en los alcances de la obligación, más amplia que la prevista para los parientes en general, y en la circunstancia de que el joven no necesita acreditar su falta de medios ni su necesidad alimentaria. Los padres de los jóvenes entre 18 y 21 años de edad deben proveer los recursos necesarios para su «manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y por gastos por enfermedad» (art. 267 CC) sin que nada deba probarse en punto a la inexistencia de bienes o recursos del hijo.

Es preciso aclarar que la subsistencia de la obligación alimentaria no importa la obligación paterna de responder por las consecuencias dañosas de los actos de sus hijos mayores, aún cuando éstos vivan con aquéllos y dependan económicamente de sus padres.

Muchos autores han criticado la norma afirmando que, si consideramos que quien ha cumplido los 18 años está en condiciones de gozar de plena capacidad civil, comercial, política, etc. incurrimos en una contradicción obligando a sus padres a mantenerlos, pues si la ley presume que ni

siquiera pueden alimentarse, vestirse, etc ¿cómo les permite asumir obligaciones que, por su imposibilidad de procurarse medios económicos no van a poder afrontar?

Otros, en cambio, critican el precepto legal por no haber extendido esta obligación alimentaria hasta los 25 años cuando los hijos están estudiando, afirmando que, en muchas ocasiones, los jóvenes se ven obligados a abandonar sus estudios por falta de medios para pagarlos.

I.6. Tutela

En este tema, la reforma impacta en sentido similar a lo que acontece con la patria potestad. Existe un adelantamiento en su cese, con consecuencias muy parecidas a las ya reseñadas y manteniéndose las prescripciones legales referentes a las obligaciones y derechos de los tutores al finalizar su actuación por mayoría de edad de sus pupilos.

Al respecto cabe, sí destacar, lo dispuesto en artículo 459, por cuanto se modifica la edad consignada en dicha norma por el codificador para que el menor puede solicitar a su tutor le rinda cuentas sobre la administración de sus bienes. Son requisitos para que el menor pueda ejercer esta facultad:

a) haber cumplido 16 años,

b) tener dudas sobre la buena administración del tutor,

c) que el juez tenga por suficientes los motivos esgrimidos por el menor.⁴

⁴ El Dr. Jáuregui, en su artículo «La reforma del art. 459 del Código Civil», efectúa una crítica de esta norma indicando que los requisitos ostentan el carácter de ser excesivos y rigurosos, y sosteniendo que «parecería que la reforma en este punto no logró captar exactamente el espíritu de la CDN y tampoco cabalmente encarnar los principios imperantes de la capacidad progresiva consagrados en dicho instrumento... parecería ser un mejor criterio legislativo... que la reforma hubiese optado por no fijar un límite de edad estático y sí, -en cambio-, dejar librada a criterio del juez la posibilidad de evaluar la capacidad del peticionante... el sólo hecho de ser titular de los bienes debería hacer presumir... su capacidad para pedir la

La representación promiscua ejercida por el Ministerio Público en virtud de lo dispuesto por artículo 59 y cc del Código Civil cesa con la mayoría de edad e igualmente la tutela individual que pudiere estar ejerciendo alguno de los miembros del Ministerio Público de la Provincia de Salta en virtud de lo dispuesto por art. 56 de la Ley 7328.

II. Influencia en el Derecho Comercial

El artículo 4 de la Ley 26.579 dispone la derogación de los artículos 10, 11 y 12 del Código de Comercio, que establecían las condiciones y requisitos para la emancipación comercial de los menores. Es bienvenida esta derogación pues la normativa provocaba ciertos conflictos interpretativos en su relación con la emancipación regulada en el Código Civil. Y por supuesto, porque resultaban abstractas, al haberse adelantado la mayoría de edad.

En el resto del articulado del Código de Comercio se refleja la influencia de la Ley en virtud de lo dispuesto en la Cláusula General, ya que todos los facultamientos y deberes que se atribuyen o imponen a mayores de edad deben entenderse actualmente como correspondientes a las personas que alcanzaron la edad de 18 años.

Así, por ejemplo, ha perdido vigencia el artículo 19, que facultaba al menor comerciante a hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia, norma que se justificaba en el régimen anterior que preveía la emancipación comercial.

mentada rendición, debiendo el juez para rechazarla, fundarla en motivos originados en la falta de razón objetiva del pedido y suficientemente atendibles para descalificarlo desde un análisis racional, lógico y legal.»

III. Cláusula general

El artículo 5 de la ley dispone que «Toda disposición legal que establezca derechos u obligaciones hasta la mayoría de edad debe entenderse hasta los 18 años, excepto en materia de previsión y seguridad social en que dichos beneficios se extienden hasta los 21 años, salvo que las leyes vigentes establezcan una edad distinta».

La primera parte del artículo introduce una norma de tono general, con una finalidad aclaratoria. Son muchas las normas donde se estipulan derechos o deberes a partir de la mayoría (por citar sólo algunas, la tramitación de pasaportes y la solicitud de atención médica para hijos menores, obtención de licencia de conducir para camiones con acoplado) y por ello la norma evita inconsistencia internas en el ordenamiento jurídico.

Los autores, en general, coinciden en sostener que es acertada, especialmente la disposición referente al mantenimiento hasta los 21 años de los beneficios sociales, disposición que guarda correspondencia con que el propósito de que la anticipación de mayoría de edad no devenga en un perjuicio para los ahora mayores, en cuanto a la protección que las leyes vigentes al momento de la sanción de la 26.579 otorgaban a las personas de más de 18 años.

En caso de no existir la disposición en análisis, las obras sociales o de medicina prepaga podrían haber pretendido que los jóvenes de 18 años, actualmente mayores de edad, se inscribieran como afiliados autónomos -por así decirlo- y no continuaran como beneficiarios de los seguros de salud de sus padres.

Hay quienes afirman que, aun cuando no existiera previsión expresa, la solución hubiera sido similar por cuanto el contrato de obra social o de medicina prepaga es un contrato de consumo y, por tanto, debe siempre interpretarse a favor del consumidor o usuario (art. 3 ley 24.240) y porque, siendo obligación de los padres asumir los gastos de enfermedad de sus hijos, existe un fundamento legal adicional para esta interpretación. Pero es mejor que se lo haya dejado expresamente establecido para evitar

los numerosísimos conflictos que, de lo contrario, se habrían suscitado.

Un efecto importante de la nueva ley, en el ámbito penal, es que zanja una discusión relativa a los alcances del artículo 41 quater del Código Penal, que dispone: «Cuando alguno de los delitos previstos en este Código sea cometido con la intervención de menores de dieciocho años de edad, la escala penal correspondiente se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo, respecto de los mayores que hubieren participado en el mismo»

La polémica se centraba en el alcance del término «mayores». Por una parte, con sustento en los antecedentes parlamentarios, en lo dispuesto por la Convención de los Derechos del Niño y con la sistemática del Código Penal, se argumentaba que la expresión se refería a toda persona que hubiere cumplido 18 años.

Los detractores de esta postura, afirmaban que la norma debía interpretarse en forma restrictiva para evitar ampliar el campo punitivo, con la obvia vulneración de las garantías de proporcionalidad, humanidad y taxatividad interpretativa de la normativa penal; por ello sostenían que «mayores» eran las personas de más de 21 años, según lo prescripto por el Código Civil, norma a la que debe recurrirse siempre en forma supletoria.

Conclusiones

Las opiniones doctrinarias relativas a la nueva ley son, en general, favorables a la sustancia del nuevo régimen, no obstante diversas críticas a la técnica legislativa empleada que llevarán a la brevedad a tener que introducir modificaciones en el texto legal.

Existen sin embargo, voces discordantes que señalan que la disminución de la edad necesaria para la adquisición de la plena capacidad civil en nuestro país no era oportuno. Entre estas opiniones podemos citar la del Dr. Alejandro Molina⁵ quien argumenta «razones psicológicas (lentificación

⁵ Citado por Edgardo Saux, «Mayoría de edad a los 18 años», La Ley del 24/02/2010.

de la maduración afectiva), sociológicas (la dependencia de la familia para la provisión del sustento en una inmensa mayoría de jóvenes sin acceso a fuentes laborales), económicas (las diferencias notorias de potencialidades de nuestra juventud con la de países desarrollados del primer mundo) y jurídicas (la existencia de institutos como la emancipación dativa o la expansión de la capacidad laboral y profesional del menor adulto)»

Las razones expuestas me mueven a compartir esta última posición, que se refuerza por el hecho de que el mismo texto legal, como un reconocimiento de la ineptitud que en general presentan nuestros adolescentes, prolonga la obligación alimentaria más allá de los 18 años y por la circunstancia de que resulta contradictorio que quien tiene derecho a recibir alimentos de sus padres pueda a su vez, ser deudor de obligación alimentaria hacia sus parientes (incluido alguno de sus progenitores).

Estimo que la circunstancia de que los jóvenes de hoy tengan la posibilidad de estar mejor informados como consecuencia de los adelantos científicos y tecnológicos en materia de comunicaciones, no significa que efectivamente lo estén y mucho menos, que hayan alcanzado la maduración suficiente para desempeñarse libremente en la vida civil. El régimen de la habilitación de edad era, a mi entender, suficiente herramienta jurídica para aquellos menores que hubieran alcanzado un grado de desarrollo intelectual y emocional que les permitiera el ejercicio pleno de la capacidad de hecho.

Con el dictado de la presente ley no se han superado todas las falencias que presentaba el régimen de capacidad de los menores ni se ha adecuado debidamente nuestra legislación a los postulados de la capacidad progresiva en el ejercicio autónomo de sus derechos contenidos en la Convención de los Derechos del Niño. Se requiere, pues, de una reforma integral a nuestra legislación civil.

Bibliografía

Belluscio, Claudio A. «Los alimentos debidos a los hijos conforme la nueva

legislación» *La Ley – Suplemento Especial sobre Mayoría de Edad*. Publicado el 1 de enero de 2009.

Benavente, María Isabel «La reforma sobre la mayoría de edad y las modificaciones en materia de emancipación». *La Ley – Suplemento Especial sobre Mayoría de Edad*. Publicado el 1 de enero de 2009.

Jauregui, Rodolfo J. «La reforma del art. 459 del Código Civil» *La Ley – Suplemento Especial sobre Mayoría de Edad*. Publicado el 1 de enero de 2009.

Medina, Graciela «El divorcio y el cambio del régimen de mayoría de edad de los hijos. Disminución de la protección patrimonial a la mujer divorciada por la fijación de la mayoría de edad a los 18 años» *La Ley – Suplemento Especial sobre Mayoría de Edad*. Publicado el 1 de enero de 2009.

Rua, Ramiro Javier «¿Un tema menor? La mayoría de edad en el art. 41 quater del Código Penal a propósito de la ley 26579». On line. (www.eldial.com) Suplemento de Administración de Justicia y Reformas Judiciales.

Saucedo, Ricardo J. «La ley 26579 considerada desde la perspectiva del Derecho Notarial». On line. (<http://portalanterior.abeledoperrot.com/Noticias/>)

Saux, Edgardo I. «Mayoría de edad a los 18 años» *La Ley – Suplemento Especial sobre Mayoría de Edad*. Publicado el 1 de enero de 2009.

Solari, Néstor «Responsabilidad civil de los padres y la mayoría de edad» *La Ley – Suplemento Especial sobre Mayoría de Edad*. Publicado el 1 de enero de 2009.

Perfil académico y profesional de la autora

Beatriz Escudero de Quintana es Abogada (medalla de oro de la Universidad Católica de Salta) y Profesora en Ciencias Jurídicas.

Actualmente se desempeña como Gerente del Área Jurídica del Tribunal de Cuentas de la Municipalidad de la Ciudad de Salta y Profesora Titular de la Cátedra de Derecho Civil, Parte General, en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la UCASAL.

Es autora de dos libros: *Denuncias y Recursos en la Ley de Procedimientos Administrativos de Salta*. Ed. Virtudes – coautoría S.Montero) y *Derecho Civil – Parte General – Manual de Cátedra* (libro virtual – EUCASA)

Ha publicado varios artículos jurídicos, entre los que puede mencionarse: «Embrión, moral y personalidad», «Algunas consideraciones sobre la improcedencia del plazo de gracia en la Ley de Procedimientos Administrativos» (en colaboración con la Dra. Montero) y «El patrimonio ambiental y el daño ambiental» (en colaboración con la Dra. M. Cisneros)